



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
DEMANDANTE: GRIMANESA MARÍA GUTIÉRREZ MONTERO.  
DEMANDADO: ALEXANDER MUÑOZ MIRANDA.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00347-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, pretendiendo pronunciamiento desde el mes de mayo de 2021.

Revisadas las actuaciones realizadas por el despacho en el presente asunto y el micrositio del Juzgado en la página web de Rama Judicial - Estados Electrónicos, se verifica que el 11 de marzo de 2021 se notificó el auto admisorio de la demanda que ordenó la notificación personal del demandado ALEXANDER MUÑOZ MIRANDA.

La demandante aporta constancia de entrega el 8 de marzo de 2021 y el 12 del mismo mes, aporta copia cotejada de la documentación remitida, advirtiéndose que se trata de la notificación por aviso, luego presenta sendas solicitudes de trámite procesal, sin que a la fecha se haya verificado en debida forma la notificación del demandado, como se expone a continuación.

El Decreto 806 de 2020 dispuso en su artículo 6 inciso final, haciendo referencia a la notificación previa de la demanda *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De acuerdo a la norma citada, la notificación previa no supe la notificación personal, simplemente exime de remitir la demanda y sus anexos, si éstos ya fueron enviados, pero debe remitirse el auto admisorio.

Si bien el demandante remitió el aviso, el 23 de marzo de 2021, no ha cumplido con la totalidad del trámite de la notificación, toda vez que omitió la notificación personal; si en gracia de discusión se admitiere la comunicación remitida como la notificación personal de que trata el artículo 291-3 C. G. del P., igualmente no se ha completado la notificación, porque no se habría remitido el aviso.

Como es de conocimiento del apoderado judicial, el Código General del Proceso, dispone en el artículo 291-6 *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*, echándose de menos en el expediente la prueba que acredite la remisión de la notificación personal, carga que corresponde agotar al demandante, máxime que el aviso se remite cuando el demandado no comparece a notificarse.

En ese orden de ideas, para continuar el trámite subsiguiente en el presente asunto, es menester la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, se ORDENA:

PRIMERO: NEGAR el impulso procesal solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de 10 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Familia 003 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD: 20001-31-10-003-2019-00347-00.

Código de verificación:

**72ff9966089fddec2e677d10c59cf54089d856d5258a054f4a1bdb190fd093a7**

Documento generado en 16/09/2021 12:23:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**